

Tales uniones serán anotadas en los Registros de los respectivos Gobiernos de provincia y en el ejemplar de estatutos que acredite la presentación de éstos al dicho Registro para cada una de las Asociaciones ligadas entre sí.

A cualesquiera de los enumerados fines se considerará anejo el de gestionar ante las autoridades y los poderes públicos en defensa y auge de los intereses agrícolas ó pecuarios.

Art. 2.º Para obtener cargo de dirección, administración ó representación en los Sindicatos agrícolas, será requisito gozar de la plenitud de derechos civiles; pero podrán pertenecer á dichas asociaciones los mayores de diez y ocho años.

Art. 3.º Los asociados en Sindicato agrícola podrán en todo tiempo retirarse, no obstante cualquiera cláusula en contrario de sus estatutos, sin detrimento de las obligaciones ó responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación.

Los estatutos determinarán los derechos que el socio separado deba conservar en las instituciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos onerosa ó gratuitamente mientras permaneció en la Asociación. A falta de prevención estatutaria se entenderá que la rescisión individual del pacto de asociación no altera los derechos ni las obligaciones del interesado en las mencionadas instituciones, siempre que éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas, subordinadas ó relacionadas con él. Cuando las dichas instituciones estén constituidas en forma mutua, dentro del mismo Sindicato, quedará excluido de ellas el socio separado, á falta de cláusula estatutaria que otra cosa ordene.

Art. 4.º Quedan exentas de los impuestos de Timbre y Derechos reales la constitución, modificación, unión ó disolución de Sindicatos agrícolas.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el artículo 1.º de la presente ley.

Las instituciones de previsión, de cooperación ó de crédito, formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan á los asociados.

Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para las Asociaciones que el ministro de Hacienda, oído el de Agricultura, declare constituidas para fines diferentes de los que caracterizan el Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal.

Art. 5.º Cuando los Sindicatos importen máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, ó ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, podrán solicitar la devolución, con cargo al crédito que se consignará para ello en el presupuesto de Agricultura, del importe de los derechos arancelarios satisfecho por tales adeudos.

El ministerio de Agricultura ordenará el régimen de inversión del aludido crédito del modo que mejor garantice la aplicación del mismo á las importaciones más provechosas para el fomento agrícola ó pecuario.